



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veitidós (2022)

Radicado: 2022 00441

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Conforme con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original del título ejecutivo está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia para que lo aporte al proceso en cualquier momento que el Juzgado le ordene exhibirlo.

2. Diríjase la demanda al Juez de conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*).

3. Indíquese en el acápite introductor el domicilio de la sociedad y el representante legal de la parte demandada.

4. Desacumúlense las pretensiones y ampliése los hechos en el sentido de precisar el periodo y el valor de cada uno de los cánones adeudados (*numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G del P*).

5. Frente a la pretensión tendiente al pago de las cuotas ordinarias de administración por la suma de \$6'347.574 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en el sentido de allegar las facturas, comprobantes o recibos debidamente cancelados. Así mismo, discriminar el mes y el valor de cada periodo.

6. Exclúyase la pretensión segunda o tercera, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1600 del C.C.

7. Elimínese el acápite «III. PETICIONES ESPECIALES» toda vez que en el presente asunto se presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento y no ningún tipo de factura.

8. Corríjense los apartes «IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO y V. PROCEDIMIENTO» en el sentido de precisar la normativa relativa al Estatuto General del Proceso, toda vez que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

9. Precítese si la dirección de correo electrónico señalada como de la apoderada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*art. 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022*).

10. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (*Inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*).

11. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (*art.5 inciso 3° de la Ley 2213 de 2022*).

12. Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 85 del C.G del P, en el sentido de allegar prueba de la existencia y representación legal de los extremos de la litis.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹Decisión anotada en estado N°092 del 03 de agosto de 2022

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40abd2e7b080183825cdc4b7b8dea45c295562d930cd4c2b9c2e174627d479c3**

Documento generado en 01/08/2022 06:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>